Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**H. J. A. c/ DLS A. L. S. A. s/ DEMANDA LABORAL (Daños y perjuicios-Acc de trabajo)**", **Expte N° 347/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. N°4037/2006), por haber interpuesto la letrada de la demandada, por derecho propio, a fs.779/780vta., recurso de apelación

contra la regulación de fs.767, por bajos.

I.- De las constancias del expediente resulta que el presente es un proceso laboral, que finalizó por el acuerdo realizado entre las partes de fs.739/740 que fue homologado judicialmente a fs.744/745.

En dicho acuerdo las partes convinieron que los honorarios de los letrados que representaron a DLS A. L. S. A. y a B. COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, serían afrontados por cada una de ellas, o sea, en el orden causado, siendo de aplicación lo que las mismas hubieran pactado con sus letrados. Este acuerdo fue homologado judicialmente (S.D n° 7/2019), resolución que se notificó a fs. 751 quedando firme para las partes y los letrados.

De lo expuesto surge que, en el caso particular la parte obligada al pago de los honorarios de la letrada recurrente, es su representada, conforme lo pactado y en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

Ello evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que la impugnante apela por bajos en su propio derecho, pero, no apela por altos por la parte cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogada apoderada de la demandada. Es decir, omite

recurrir por su apoderada, por lo tanto incumple con la obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representada, advirtiéndose el interés legítimo de su parte para promover la vía recursiva y que el mismo no fue satisfecho en el caso concreto.

Efectivamente, la parte representada por la letrada recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

En tal sentido se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce-Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido: Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

Asimismo, adviértase que la letrada recurrente ha actuado representando a la demandada en forma sucesiva a los primeros letrados apoderados designados, en virtud del fallecimiento de uno de ellos y por la renuncia de los dos restantes, siendo sucedida luego por el Dr. I. F. de las C., sin que se revocara el poder otorgado; lo que demuestra que en el particular su actuación encuadra en las previsiones del art.9, último párrafo de la Ley XIII 4 que determina que el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y labor desarrollada por cada uno. La magistrada en la resolución individualiza las tareas realizadas por la letrada omitiendo las demás actuaciones (incidente por prescripción) por haberse fijado honorarios por dicho trámite en la resolución dictada en su oportunidad.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 779/780vta., y confirmar la regulación de fs. 767.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 779/780vta. por la Dra. R. B. M., por derecho propio, y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 767.

2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos Camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio A. ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17). -

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS